



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE ABRIL DE 2014	Suplemento 7475
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------

No. 2039

DECRETO 102

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2013, la diputada Ana Karen Mollinedo Zurita, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en sesión pública ordinaria del Pleno de la Cámara de Diputados, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI del artículo 131, y se adiciona una fracción VII al artículo 131, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

2.- En la misma fecha de presentación de la Iniciativa a que hace referencia el párrafo anterior, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso turnarla para su estudio y dictamen a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante el oficio número HCE/OM/1187/2013.

3.- Los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, procedieron a llevar a cabo el análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa mencionada, así como la opinión que al respecto tuvo a bien emitir el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. Tomando en cuenta la propuesta inicial planteada por la Diputada Ana Karen Mollinedo Zurita y la opinión referida, se acordó emitir el dictamen respectivo:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la dictaminadora refiere que la notificación judicial, es el acto mediante el cual se hace del conocimiento de las partes el contenido de un acuerdo o resolución. La legislación procesal civil de nuestro país establece la forma en que deben realizarse las notificaciones en la materia, encontrándose regulada por la legislación nacional, las notificaciones personales, por cédula, por correo, por telégrafo, por edictos, por lista que se fija en los estrados. En los últimos años, diversas entidades han incorporado a su legislación las notificaciones por medios electrónicos o vía correo electrónico, aprovechando las ventajas que las nuevas tecnologías otorgan.

SEGUNDO.- Que actualmente se cuenta con diversos medios electrónicos que hacen mucho más ágil, fácil e inmediata la comunicación entre las personas; además, por fortuna, gran parte de la población tabasqueña urbana cuenta con dispositivos electrónicos donde pueden acceder al servicio de internet.

TERCERO.- Que en nuestra entidad, a pesar de que en los últimos años el Poder Judicial se ha modernizado con la finalidad de brindar un servicio eficaz a la ciudadanía, aún no se encuentra previsto en la legislación civil que las notificaciones puedan realizarse por vía electrónica, lo cual favorecería el cumplimiento de la misión planteada por el Poder Judicial del Estado, "Impartir Justicia de Calidad: Accesible, con rostro humano, conciliadora, transparente, imparcial e independiente; para contribuir al estado de derecho y la paz social"¹.

CUARTO.- Que resulta trascendental tomar en cuenta el postulado consagrado en la Carta Magna en el artículo 17, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹ Poder Judicial del Estado de Tabasco, información disponible en: <http://www.tsi-tabasco.gob.mx/tribunal/mision.php>, consultada el 27 de noviembre de 2013.

QUINTO.- Que actualmente las cargas de trabajo del Poder Judicial en la entidad son excesivas, siendo que las notificaciones a las partes de manera personal, son las que les toman más tiempo a los actuarios encargados de realizarlas. Según información oficial del Poder Judicial del Estado, publicada en su portal de internet, en materia civil, de enero a la fecha se han realizado 120 notificaciones por edictos, 30,531 por estrado, 116,389 por lista y 208,472 personales, cifras que nos revelan el exceso de trabajo que se tiene en este rubro.

SEXTO.- Que derivado de lo anterior y tomando en cuenta la opinión del Tribunal Superior de Justicia del Estado (que fue circulada a los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el día 14 de febrero de 2014), se propone reformar el artículo 131, en su fracciones V, VI y VII, así como adicionar un segundo párrafo al artículo 132 y los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, para establecer que, con excepción del emplazamiento, las notificaciones personales podrán hacerse a las partes a través de medios electrónicos, siempre que aquéllas hayan manifestado por escrito su consentimiento para ser notificadas por esa vía y hayan proporcionado la dirección electrónica en la que deseen recibir tales notificaciones, con la finalidad de agilizar los actos de notificación y desahogar la gran carga de trabajo que existe actualmente en este rubro en los órganos jurisdiccionales de la entidad.

SÉPTIMO. Que de igual manera, se aprovecha la oportunidad que brinda este trabajo legislativo, para reformar también la fracción I del artículo 131, a fin de corregir la problemática que genera su actual construcción, pues da lugar a considerar que se refiere a dos diversas formas optativas de realizar las notificaciones, cuando que en la práctica se trata de una sola modalidad, constituida por dos condiciones a saber. La primera, consistente en que el notificador en persona, busque al destinatario de la resolución para comunicársela, y la segunda, que para mayor seguridad jurídica, le haga entrega de la cédula en la cual se contiene la transcripción íntegra de la propia resolución. De tal suerte que, para evitar interpretaciones contradictorias, podría esclarecerse señalando que se hacen personalmente con cédula.

OCTAVO. Que en ese contexto, atendiendo que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 32/2011, emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 228 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, correspondiente a la 9ª época, las iniciativas de ley o decreto,

como causas que ponen en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fijan el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad;² la comisión dictaminadora, procedió al análisis de las propuestas contenidas en la iniciativa, determinando que además de las adecuaciones normativas ya referidas, también es necesario establecer con precisión cuando surten sus efectos las notificaciones personales establecidas en el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, toda vez que este vacío legal hoy en día deja en estado de indefensión a todas las personas que se ven en la necesidad de acudir a los tribunales locales.

NOVENO. Que al no encontrarse expresamente en nuestra legislación la manera en que la notificación surtirá efecto, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 132 del referido Código Procedimental, que especifique que surtirá sus efectos al día hábil siguiente al en que se practiquen.

DÉCIMO. Que con la intención de esclarecer los términos de las reformas y adiciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo que especifica los cambios a los artículos en cuestión:

² PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto. PRIMERA SALA AMPARO EN REVISIÓN 552/2010. CFOV Grupo Consultor Empresarial, S.C.R.L. de C.V. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 674/2010. Café Sirena, S.R.L. de C.V. y otras. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Amparo en revisión 738/2010. Promotora Osara, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 770/2010. Desarrollos Chiloe, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
Artículo 131.- Forma de las notificaciones. Las notificaciones se deberán hacer: I.- Personalmente o por cédula; II.- Por lista; III.- Por edictos; IV.- Por correo; V.- Por telégrafo; y VI.- Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador. La forma como se deben llevar a cabo las notificaciones, se determinará con base en lo que disponen los artículos siguientes.	Artículo 131.- ... I. <u>Personalmente por cédula</u> I. a la IV.- ... V.- Por telégrafo; VI.- <u>Por medio electrónico</u>; y, VII.- Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador. ...
ARTÍCULO 132.- Notificaciones personales. Además del emplazamiento del demandado, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: I.- La primera resolución que se dicte en el procedimiento; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos; III.- El requerimiento a la parte que deba cumplirlo; IV.- Las sentencias definitivas; V.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del	ARTÍCULO 132.- I. a la VI. ... La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.
juzgador; y VI.- Los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.	
Artículo 133.- Forma de las notificaciones personales. Todas las notificaciones que por disposición de la ley o por decisión del juzgador deban hacerse personalmente, se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, patrono o autorizado, mediante cédula que se entregará en el domicilio del interesado, y que deberá contener los siguientes requisitos: I.- El nombre del promovente; II.- El juzgador que mande practicar la diligencia; III.- El tipo de procedimiento y el número de su expediente;	Artículo 133.- ... I. a la VII.- Las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones de carácter personal por medio electrónico, a excepción del emplazamiento, proporcionando la dirección electrónica en la que deseen recibir tales notificaciones, lo que implicará

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
IV.- La transcripción completa o copia con firma ológrafa de la resolución que se debe notificar; V.- La fecha y hora en que se entregue; VI.- El nombre de la persona a quien se entregue; y VII.- El nombre y cargo de la persona que practique la diligencia. La cédula también podrá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el actuario se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada. En todo caso, el actuario deberá exponer en el acta que levante de la diligencia, los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Al acta que se levante de la diligencia deberá agregarse copia de la cédula, de ser posible con la firma de recibido de la persona a la que se haya entregado el original.	la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente practicadas y surtirán todos sus efectos legales. Las cédulas que se transmitan por vía electrónica deberán cumplir con los requisitos previstos en este artículo. Se agregará al expediente físico, una impresión de la cédula respectiva, la cual será firmada por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo. Además, el notificador hará constar en el expediente los datos que permitan identificar cada una de las notificaciones transmitidas por medio electrónico y que aseguren que fueron enviadas a sus destinatarios. La notificación por vía electrónica se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día hábil siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el medio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO.-Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 102

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, V y VI del artículo 131, y se adicionan una fracción VII al artículo 131, un segundo párrafo al artículo 132, así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 133, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 131.- ...

I. Personalmente por cédula;

II a la IV.- ...

V. Por telégrafo;

VI. Por medio electrónico; y,

VII. Por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

...

Artículo 132.- Notificaciones personales.

...

I a la VI.- ...

La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

Artículo 133.- ...

I. a la VII.- ...

...

...

Las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones de carácter personal por medio electrónico, a excepción del emplazamiento, proporcionando la dirección electrónica en la que deseen recibir tales notificaciones, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente practicadas y surtirán todos sus efectos legales.

Las cédulas que se transmitan por vía electrónica deberán cumplir con los requisitos previstos en este artículo.

Se agregará al expediente físico, una impresión de la cédula respectiva, la cual será firmada por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo. Además, el notificador hará constar en el expediente los datos que permitan identificar cada una de las notificaciones transmitidas por medio electrónico y que aseguren que fueron enviadas a sus destinatarios.

La notificación por vía electrónica se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día hábil siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el medio respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA, PRESIDENTE; DIP. ALPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

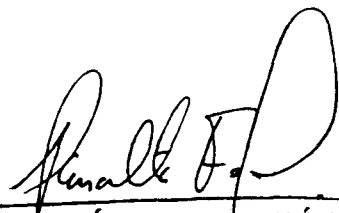
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



LIC. ARTURO MUÑOZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



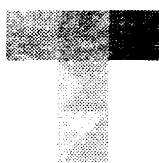
C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.